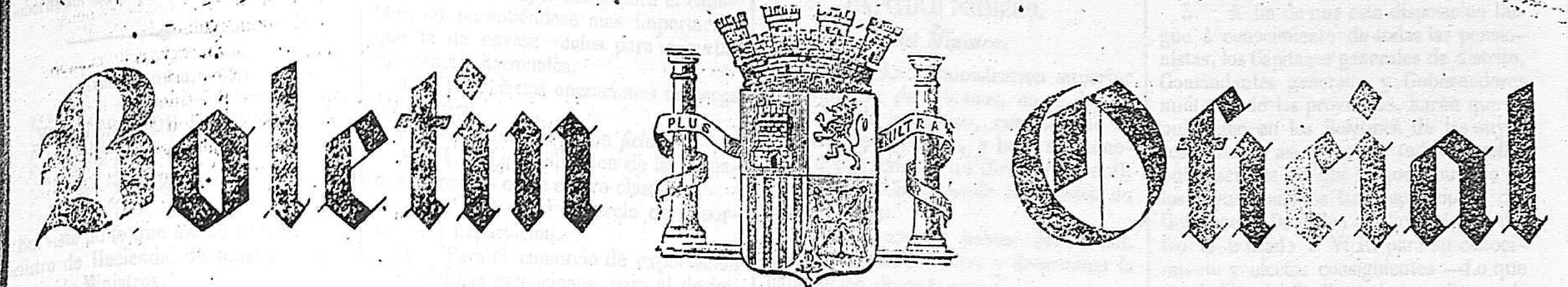
Año de 1870. Martes 2 de Agosto. Número 14.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **25 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª* Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Se anuncia la cifra á que ascienden los auxilios facilitados á la compañía concesionaria del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña, por obras ejecutadas durante el mes de Junio próximo pasado.

Ferro-carriles.

Por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 21 del corriente, se dice á este Gobierno lo que sigue:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de auxilios á las líneas férreas de Galicia y Asturias, y en virtud de las oportunas relacion evalorada y certificacion espedidas por el Ingeniero Jefe de la Division de Leon, acreditando que la compañía concesionaria del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña ha ejecutado obras en la Seccion de Ponferrada á Quiroga de esta línea, durante el mes de Junio próximo pasado, por valor de 4.194 escudos 144 milésimas; S. A. el Regente del Reino ha dispuesto por órden de esta fecha que se entregue á la referida compañía el equivalente á 5.766 pesetas y 95 céntimos (2.306 escudos y 780 milésimas), en concepto de anticipo reintegrable y en obligaciones del Estado por ferro-carriles computadas al precio que corresponde.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 7.º de la ley de 18 de Octubre del año último, he acordado la publicacion de la preinserta comunicacion á fin de que tengan conocimiento los particulares y corporaciones de la cifra á que ascienden los auxilios facilitados por el Gobierno á la compañía constructora de la línea ferrea de Ponferrada á la Coruña.

Orense 29 de Julio de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Se anuncia la terminacion de las obras de conservacion del trozo 1.º de la carretera de Orense á Ponferrada.

Obras públicas.—Acopios.

Terminadas las obras de conservacion del trozo 1.º de la carretera de Orense á Ponferrada, correspondientes al año económico de 1869-70 que comprende desde esta capital al Páramo del Rodicio, y solicitado por el contratista don Máximo Justo la devolucion de la fianza prestada como garantía de su compromiso; de conformidad á lo que previenen las disposiciones vigentes, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, puedan presentar sus reclamaciones contra el contratista todos los que se consideren perjudicados con la extraccion ó trasporte de materiales; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin que se haya presentado reclamacion alguna, se devolverá á aquel, segun solicita, la fianza que tiene prestada en garantía de la contrata.

Orense 30 de Julio de 1870.—El Gobernador, José Casal.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.

Por la Direccion general del Tesoro público en circular de 29 de julio último se dice á esta Administracion lo que sigue:—«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de 16 del actual me comunica la órden siguiente. —Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del espediente instruido por esa Direccion general, haciendo presente la necesidad de que se determine si debe exigirse el juramento á la Constitucion á todos los exclaustrados, sea cual fuere su situacion, toda vez que el Ministerio de Gracia y Justicia ha remitido relacion de los eclesiásticos que han cumplido con dicha formalidad; ha tenido á bien disponer que se haga entender á todos los individuos de dicha clase el deber en que están de cumplir con dicha obligacion, fijándoles la autoridad, ante quien lo han de verificar, y el plazo que V. I. considere prudente, al tenor de la ley de 18 de Diciembre de 1869. De órden de S. A. lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes.» En su consecuencia, procederá V. S. á publicar inmediatamente en el Boletin oficial de esa provincia un anuncio, en el cual se esprese la obligacion en que se hallan todos los individuos de dicha clase de prestar el juramento á la Constitucion si han de seguir cobrando sus haberes. Y en virtud de la autorizacion que en dicha órden se me confiere, he dispuesto que el espresado juramento lo presten ante V. S. en el término de un mes, que deberá contarse desde la fecha de la publicacion de la referida órden en los periódicos oficiales de esa provincia; en la inteligencia que pasado dicho plazo, serán dados de baja en sus nóminas respectivas todos los que no lo hubieran verificado, remitiendo á esta Direccion relacion nominal de los que se hallan en este último caso.»

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial para conocimiento de los interesados y demas efectos á que se dirige; en la inteligencia de que trascurrido el plazo de un mes, que deberá contarse desde la publicacion de este anuncio, todos los que resulten en descubierto de la formalidad del juramento, serán dados de baja definitiva en la nómina en cumplimiento de lo dispuesto.

Orense Agosto 1.º de 1870.—El Jefe económico, Francisco Criado Perez.

Ultimadas las matrículas de la contribucion de subsidio industrial y de comercio del distrito de esta capital que han de regir en el año de 1870 á 71, he dispuesto se espongan al público en esta Administracion por término de ocho dias, que empezarán á contarse desde el de mañana, con objeto de que los comprendidos en ella puedan hacer las reclamaciones que vieren convenirles.

Orense Agosto 1.º de 1870.—Francisco Criado Perez.

(Gaceta núm. 203.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 5.ª—Beneficencia y Patronatos.—Circular.

Al crearse en este Ministerio la Seccion de Patronatos, refundida hoy en la de Beneficencia, se nombraron Administradores provinciales para aquellas fundaciones que carecieran de patrono, bien por negligencia, bien por destitucion legal de las personas á quienes este cargo correspondiese. En remuneracion de tan importante servicio, se les señaló el 4 por 100 de las rentas que administraran, premio, que, si en comparacion del trabajo es exíguo, lo parece mucho mas cuando se considera que para reintegrar á los patronatos en el disfrute de las propiedades usurpadas, necesitan estos funcionarios ejercer el cargo de investigadores, comprometiéndose á este fin en gastos de consideracion y arrostrando alguna vez enemistades, ódios y venganzas, tanto mas temibles, cuanto mas pingües sean los bienes descubiertos y mas escandalosos los fraudes denunciados.

Teniendo, pues, en cuenta estas consideraciones, S. A. el Regente se ha servido disponer que en adelante los Administradores de patronatos queden equiparados á los investigadores de Hacienda pública, debiendo obtener el mismo premio y con iguales condiciones que ellos, cuando con su celo y eficacia descubran bienes pertenecientes á tales fundaciones, ya ignorados por la incuria de los patronos, ya ocultos por la codicia de los detentadores.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga saber al Administrador general de Patronatos de esa provincia, escitando su celo

para que desplegue la mayor actividad en este importante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 205.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban las Ordenanzas generales de Aduanas formadas en cumplimiento de lo mandado en la base 12 del Apéndice letra *C* á la ley del Presupuesto de ingresos de 1.° de julio de 1869.

Art. 2.° Estas Ordenanzas comenzarán á regir desde 1.° de noviembre próximo.

Art. 3.° De lo prescrito en el artículo inmediato anterior se exceptúa la disposicion que ordena á los Capitanes de buques tener redactado, al entrar en las aguas jurisdiccionales españolas, un manifiesto de su cargamento, cuya disposicion comenzará á regir desde 1.° de enero de 1871 para los buques procedentes de todos los puertos de Europa, para los de Asia y Africa situados en las costas del Mediterráneo y para los de Africa situados en el Atlántico hasta el Cabo Mogador; y desde 1.° de abril del mismo año para los demas puertos de Asia y Africa y para todos los de América y Oceanía.

Miéntras esta disposicion no se aplica, deberán los Capitanes venir provistos del registro consular como hasta aquí. Podrá sin embargo el que quiera desde 1.° de noviembre, no traer registro y someterse desde luego á la formacion del antedicho manifiesto.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á 15 de julio de 1870. —Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.

TÍTULO PRIMERO.

De las Aduanas y de los depósitos de comercio: objeto de estos y habilitacion de aquellas.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Aduanas de costas y fronteras y de su habilitacion.

Artículo 1.° Las Aduanas son unas oficinas establecidas por el Gobierno de la Nacion en los puntos de costas y fronteras que cree conveniente designar para la entrada y salida de las mercancías en los dominios españoles, á fin de recaudar los derechos de Arancel y sus anejos, y para hacer cumplir todas las demás prescripciones de las leyes arancelarias.

Art. 2.° Las Aduanas son ó marítimas ó terrestres, segun se encuentran situadas en las costas ó en las fronteras. Unas y otras se dividen en clases segun su grado de *habilitacion*.

Por habilitacion se entiende la estension de las facultades que tiene cada Aduana para el comercio de importacion, exportacion, tránsito ó cabotaje.

Art. 3.° La habilitacion de las Aduanas marítimas es de cuatro clases:

1.ª Para el comercio de importacion, exportacion y cabotaje de toda clase de mercancías.

2.ª Para la exportacion en general con algunas escepciones, para el cabotaje y además para la importacion de los artículos que se especifican en cada caso.

3.ª Para la exportacion en general con algunas escepciones y para el cabotaje, no permitiéndose mas importacion que la de envase vacíos para exportar mercancías nacionales.

4.ª Para ciertas operaciones de carga ó descarga.

Estas se llaman tambien *fielatos*.

Art. 4.° La habilitacion de las Aduanas terrestres es de cuatro clases:

1.ª Para todo el comercio de importacion y exportacion.

2.ª Para el comercio de exportacion con algunas escepciones, para el de importacion de determinados artículos, y para la de las pequeñas cantidades de toda clase de géneros que traigan los viajeros.

3.ª Para la exportacion con algunas escepciones, y para la importacion solamente de envases para esportar mercancías nacionales.

4.ª Para ciertas operaciones de comercio con intervencion del Resguardo.

Estas últimas se llamarán tambien *fielatos*.

Art. 5.° El apéndice núm. 1.° describe las actuales Aduanas con sus respectivas habilitaciones.

Art. 6.° Para establecer ó suprimir una Aduana ó para variar su habilitacion, se formará en la Direccion del ramo un expediente gubernativo, que resolverá el Ministro de Hacienda despues de oir á las corporaciones provinciales respectivas, si solo se trata de Aduanas marítimas de tercera y cuarta clase, ó de terrestres de segunda, tercera y cuarta, y oido tambien el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, si se trata de las de superior habilitacion.

CAPITULO II.

De los Depósitos de comercio.

Art. 7.° Son *Depósitos de comercio* los almacenes en donde pueden conservarse sin pagar los derechos de importacion las mercancías extranjeras y coloniales que no estén exceptuadas.

Estos depósitos se establecerán en los puntos donde haya Aduana de primera clase y que el Gobierno crea conveniente designar, atendidas las necesidades del comercio.

Los trámites al efecto serán los mismos que se prescriben en el art. 6.° para el establecimiento de las Aduanas.

Art. 8.° Las mercancías admitidas á depósito están bajo la salvaguardia de las leyes, y en ningun caso se usará con ellas de represalias, ni aun en el de guerra con los países de sus dueños, remitentes ó consignatarios.

Tampoco podrán en ningun tiempo ni bajo ningun pretexto, miéntras no se destinen al consumo, ser objeto de imposicion de ninguna especie ni para el Estado, ni para la provincia, ni para el municipio, fuera del tanto por ciento de depósito que en estas Ordenanzas se establece.

Art. 9.° La administracion de los Depósitos correrá á cargo del Estado, el cual satisfará todos los gastos sin intervencion alguna del comercio.

En cada caso y segun la importancia del establecimiento, se aumentará en la Aduana respectiva el número de empleados necesarios para este servicio.

Será siempre Jefe del Depósito el Administrador de la Aduana.

Art. 10. Las compañías que se constituyan con arreglo á las leyes para establecer almacenes generales bajo cualquier denominacion para el servicio del comercio, se dirigirán al Ministro de Hacienda á fin de que éste, prévio espediente sobre su conveniencia, resuelva, dictando en caso de conceder el permiso, las reglas á que dichas compañías hayan de someterse.

TÍTULO II.

Del personal administrativo del impuesto de Aduanas.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Ministro.

Art. 11. La Administracion superior del impuesto de Aduanas, como la de todos los de la Nacion, corresponde al Ministro de Hacienda, y bajo su inmediata dependencia á un Director general.

Art. 12. Corresponde al Ministro en este concepto:

1.° Designar los puntos donde han de establecerse Aduanas y determinar la habilitacion de cada una.

2.° Acordar con el Rey y con arreglo á las leyes el nombramiento, suspension y separacion de todos los empleados periciales del cuerpo de Aduanas, cualquiera que sea el sueldo que tengan asignado, y de los que sin pertenecer á él tengan por lo menos el de 1.500 pesetas.

3.° Aprobar las resoluciones de la Direccion general cuando hayan de trasladarse á otros Ministerios.

4.° Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra las decisiones de la Direccion general.

5.° Resolver todos aquellos expedientes en que se trate de interpretacion de las Leyes y Ordenanzas, ó de casos no previstos en ellas ó de su dispensa por razones de equidad.

6.° Presidir cuando lo juzgue conveniente las sesiones de la Junta consultiva de Aranceles.

(SE CONTINUARÁ.)

ANUNCIOS OFICIALES.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Capitanía general de Galicia.—Estado mayor.—Orden general del 27 de julio de 1870 en la Coruña.—El Excmo. Señor Capitan general del distrito ha recibido del Ministerio de la Guerra la órden de 20 del actual, cuyo tenor es como sigue:

«Excmo. S.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra lo siguiente:

Consecuente á la comunicacion del Señor Ministro de Hacienda de 14 del mes actual, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Se procederá por ese Consejo Supremo y con la mayor actividad posible á clasificar de nuevo todas las pensiones que hubiesen sido otorgadas con sujecion al proyecto de ley de 20 mayo de 1862, puesto en vigor por la de 25 de junio de 1864 y 3 de agosto de 1866, asi como todas aquellas que no se hallen fundadas en otras leyes generales ó especiales y esté consignado su pago en una de las cajas económicas de la Península.

2.° Todas las pensionistas á quienes comprenda la anterior disposicion presentarán sus solicitudes en las Capitanías generales de los distritos, Comandancias generales ó Gobiernos militares de las provincias, quienes por el conducto regular y sin pérdida ninguna de tiempo las remitirán al Consejo Supremo de la Guerra.

3.° Dichas solicitudes no necesitan documentarse y bastará que contengan con exactitud la fecha de la declaracion del beneficio, la caja económica por donde perciban sus haberes, el nombre y apellido de los recurrentes y del causante, así como el de aquel en que primero recayó el derecho si fuera trasmision de pension.

4.° Siendo este asunto de gran urgencia por las especiales circunstancias que en él concurren, ese Consejo Supremo le dará la preferencia entre todos los demas, dictando las disposiciones que juzgue convenientes con objeto de que en el plazo mas breve posible se termine la nueva clasificacion.

5.° A fin de que esta disposicion llegue á conocimiento de todas las pensionistas, los Capitanes generales de distrito, Comandantes generales y Gobernadores militares de las provincias, harán que se publiquen en los Boletines de las suyas respectivas, asi como en todas aquellas publicaciones en que llegue á noticia de los Ayuntamientos las disposiciones del Gobierno.—De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para la debida publicidad.—El Coronel Jefe de Estado Mayor, Tomás de Caramés.»—Es copia: El Coronel Comandante militar, Costa.

Ayuntamiento de Beariz.

Se hace saber á todos los vecinos y forasteros contribuyentes en este distrito, que el reparto de la contribucion de inmuebles para el año económico de 1870 á 1871, está expuesto al público por el término de ocho dias desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial.

Beariz 27 de Julio de 1870.—El Alcalde, José Ramos Janeiro.

Ayuntamiento de Beade.

Por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se previene á todos los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría del Ayuntamiento declaraciones juradas bajo su responsabilidad de la utilidad imponible que por término medio disfruten dentro del distrito, en conformidad á lo prevenido en el art. 32 del reglamento para la aplicacion de la ley de arbitrios de 23 de febrero del corriente año, cuyo modelo ademas de hallarse inserto en el Boletin oficial de esta provincia, correspondiente al dia 28 de abril, núm. 51, estará de manifiesto en Secretaría, pues asi lo ha dispuesto la corporacion municipal en sesion de 26 del corriente, mediante á no haberse consignado en el presupuesto ninguna cantidad con destino á la adquisicion de los impresos que segun el artículo citado debian distribuirse á los contribuyentes; pasado dicho plazo sin cumplir, les parará el perjuicio consiguiente, procediéndose por la Junta municipal á la fijacion de utilidades, cuya relacion ó resúmen ha de servir de base al repartimiento de los gastos municipales.

Beade Julio 28 de 1870.—Santiago Pousa.

Se previene á todos los contribuyentes en este distrito vecinos y forasteros; que se hallen en descubierto de los dos primeros trimestres del impuesto personal y algun trimestre de la contribucion de consumos del año de 1868 á 69, concurran inmediatamente á satisfacer sus descubiertos al recaudador D. Tomás Nogueiras; en la inteligencia de que ultimada que sea por este la relacion de apremio de segundo grado, se procederá inmediatamente á exigirlo.

La corporacion municipal de este distrito se promete de los contribuyentes, no darán lugar á medidas coercitivas, convencidos como deben hallarse de que es imprescindible la cobranza de dichos trimestres por lo menos, para saldar el descubierto para con el Tesoro y atender en lo que alcancen al pago de las atenciones mas urgentes que se hallan en deuda; en la inteligencia de que si hasta hoy ha habido tolerancia á costa de sacrificar legítimos intereses, descuidando el pago de obligaciones muy sagradas,

llegó el momento en que no puede consentirse por mas tiempo esta apatía, y se procederá contra los morosos sin consideracion de ningun género.

Beade Julio 28 de 1870.—El Alcalde, Santiago Ponsa.

Ayuntamiento de Cenlle.

Se anuncia al público, para conocimiento de vecinos y forasteros en este distrito, que el reparto de inmuebles para el año económico de 1870 á 71 se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cuatro dias que principiarán á contarse desde el dia en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Cenlle Julio 24 de 1870.—El Alcalde, Manuel Borrajo.

Igualmente se hace saber á los mismos vecinos y forasteros que este Ayuntamiento y Junta de asociados contribuyentes, ha escogitado por carecer de otros recursos, los arbitrios que se establecen en el art. 3.° de la ley de 23 de Febrero del año actual. Y por tanto, todos los que disfruten ó posean tierras, rentas con cualesquiera otra utilidad dentro del radio de este municipio, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de todos sus productos líquidos, en los cuales tiene que basarse el repartimiento general que hay que hacer para cubrir el déficit del presupuesto de gastos municipales y provinciales. Cuya presentacion se verificará en el improrogable término de quince dias. Trascurridos los cuales, á los que no las presenten, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cenlle Julio 24 de 1870.—El Alcalde, Manuel Borrajo.

Ayuntamiento de Trasmiras.

Desde el 31 del corriente al 5 de Agosto próximo, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de inmuebles del actual año, para que los en él comprendidos se enteren de las cuotas que respectivamente les van señaladas dentro dicho término, pasado el que sin hacerlo, no habrá lugar á oir de agravios por justas que sean sus reclamaciones.

Trasmiras Julio 31 de 1870.—Por ausencia del Alcalde, Luis Rodriguez.

Habiéndose acordado por la Junta municipal de presupuestos, que para cubrir los gastos municipales y provinciales lo sean por medio de un repartimiento general, se previene con tal motivo á los vecinos y forasteros que dentro del término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones que ordena el art. 32 del reglamento de 20 de Abril último, para la aplicacion de la ley de arbitrios; en la inteligencia que de no verificarlo dento del plazo señalado, procederán las secciones á fijar la riqueza que á cada uno corresponde contemplándoles sin derecho á reclamacion de agravios, segun lo dispuesto en el art. 33 del citado reglamento.

Trasmiras Julio 31 de 1870.—P. E. A. P., Luis Rodriguez.

Ayuntamiento de Gomesende.

Hallándose este Ayuntamiento y junta municipal administrativa ocupados en la remision de datos para la formacion del repartimiento general, para cubrir los gastos provinciales y municipales en la parte que no han alcanzado los arbitrios, se previene á todos los vecinos presenten en la secretaría del ayuntamiento en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las declaraciones que prescribe el art. 32 del reglamento de 20 de abril último para la aplicacion de la ley de arbitrios; advirtiendo que el que no lo verifique dentro de dicho plazo, se procederá á fijar la riqueza que á cada uno corresponda, y quedará sin derecho á reclamar de agravio por este concepto, segun lo determina el art. 33 del citado reglamento.

Gomesende 28 de julio de 1870.—El Alcalde 2.°, Ignacio de Castro.

Ayuntamiento de Allariz.

Hallándose ultimado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, se anuncia al público que desde esta fecha pueden todos los interesados comprendidos en el mismo enterarse de las cuotas que á cada uno le han correspondido á los efectos oportunos.

Allariz 28 de julio de 1870.—Gerardo Dieguez Amoeiro.

Ayuntamiento de Baltar.

El reparto de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1870 á 71, se hallará de manifiesto al público por término de seis dias, despues que este anuncio se halle inserto en el periódico oficial de esta provincia, dentro de cuyo plazo los contribuyentes vecinos y forasteros pueden enterarse de las cuotas con que en él figuran y hacer las reclamaciones que consideren justas, pasado el cual no serán oidos.

Baltar julio 28 de 1870.—El Alcalde, Fernando Enriquez.

Ayuntamiento de Manzaneda.

Ultimados los repartimientos de las contribuciones territorial, industrial y el general de arbitrios municipales de este ayuntamiento para el año económico de 1870 71, se hallan de manifiesto al público en la secretaría del mismo por el término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Manzaneda 30 de julio de 1870.—El Alcalde, Victorino Dominguez.

Ayuntamiento de Freás de Eiras.

Por el término de seis dias, á contar desde el dia de hoy, se hallará expuesto al público en la casa consistorial el repartimiento de la contribucion territorial, para que los que se consideren agraviados puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Freás de Eiras julio 31 de 1870.—El Alcalde, Benito Alonso.—El Secretario, Enrique Rodriguez Mendez.

Ayuntamiento de Padrenda.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al año económico de 1870 á 71, estará expuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento desde el 30 del corriente al 5 de agosto inmediato; dentro de cuyo término podrán concurrir los contribuyentes asi vecinos como forasteros, á enterarse de sus cuotas y presentar las reclamaciones de agravio, que se oirán siendo justas.

Padrenda 27 de julio de 1870.—El Alcalde presidente, Ramon Rodriguez.

Ayuntamiento de Melon.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el presente año, se hallará de manifiesto en la secretaría por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, en cuyo término se oirán las reclamaciones de agravio que sean admisibles.

Melon julio 17 de 1870.—El Alcalde presidente, Raimundo Reinaldo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Evaristo de Cuenca Diaz de Rábago, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que en este juzgado y escribanía del refrendatario, pende expediente pago de costas de causa contra Isabel Calviño Gonzalez de Sobrado del Obispo, alcaldía de Barbadanes, sobre lesiones á su convecina María Gonzalez, en el que se han secuestrado y ponen en venta los bienes que se expresan:

1.ª Una casa de alto y bajo, sita en el barrio de Cha do Souto do Sobrado, señalada con el núm. 384, compuesta de una sola habitacion alta y dos bajas, ó sean cuadra y bodega de cachotería, su superficie 67 metros cuadrados, linda sur y oeste mas casas de D. José Gonzalez Freijoso y un callejon, en 187 pesetas 50 céntimos.

2.ª Otra casa de alto y bajo en el mismo barrio de Cha do Souto, señalada con el núm. 380, compuesta de una mala habitacion, alta á tejaban y otra baja, ocupa una superficie de 30 metros superficiales, linda al este con camino público, oeste y norte casa de Ramon Borrajo y sur mas de Eufemia Freire, en 200 pesetas.

3.ª Al término de Ourande un terreno á viñedo y labradío de 22 áreas, 68 centiáreas, lindante al este con mas de José Pascual y de Isabel Calviño, sur mas de Eufemia Freire, en 375 pesetas.

4.ª Al mismo sitio un monte robledal y soto, de 5 áreas 70 centiáreas, lindante al norte mas de Norberto Gonzalez, este y oeste mas de Isabel Calviño, en 67 pesetas 50 céntimos.

5.ª Al referido sitio de Ourande un soto y monte de 9 áreas, 43 centiáreas, equivalentes á ferrado y medio en sembradura, linda norte mas de María Tousa Freijoso, este camino sendero, sur mas de Norberto Gonzalez, en 34 pesetas.

6.ª Al mismo término un soto, monte peñascoso y robledal de 5 áreas, 45 centiáreas, linda norte con mas de Manuel Arce, este camino público, en 20 pesetas.

7.ª Al repetido sitio de Ourande un monte peñascoso con cinco castaños, de superficie 6 áreas, 29 centiáreas, lindante al este y oeste con mas de D. José Gonzalez Freijoso, en 37 pesetas.

8.ª Al de los Cruceiros y por otro nombre Cha do Souto, un terreno á soto con doce castaños, de 9 áreas, 10 centiáreas, linda al este con casa de Francisco Santos y terreno de Juan Antonio Selas, en 245 pesetas.

9.ª Al de la Bergueira un terreno á viñedo, de superficie 4 áreas, 37 centiáreas, linda este mas de D. José Gonzalez, oeste mas de Norberto Gonzalez, norte mas de Camilo Fernandez, en 80 pesetas.

10. Al mismo sitio un terreno á viñedo de 7 áreas, 52 centiáreas, linda al este con mas de D. Agapito Ferreiro, oeste mas de D. José Gonzalez, en 144 pesetas.

11. Al mismo sitio un labradío y viñedo en parral, de 11 áreas, 13 centiáreas, linda este y sur mas de D. Manuel Fernandez, en 212 pesetas.

12. Al del Medo otro terreno á viñedo y labradío de 8 áreas, 73 centiáreas, linda este con mas de D. Ramon Varela, muro en medio y norte labradío de la capilla de Sta. Ana, en 157 pesetas 50 céntimos.

13. Al de la Iglesia y por otro nombre Sisterna, un terreno de labradío de buena calidad, superficie 2 áreas, 7 centiáreas, linda norte con camino sendero, este mas de D. Ramon Selas, en 57 pesetas 50 céntimos.

14. Al mismo término un labradío ó tarreo de buena calidad, de 1 área, 35 centiáreas, linda norte, sur y oeste con mas de D. Ramon Selas, en 57 pesetas, 50 céntimos.

15. Al de la Cofromela un terreno á viñedo y labradío de 2 áreas, 10 centiáreas, linda al norte, este y sur con mas de D. José Gonzalez, en 30 pesetas.

16. Al de los Forcos un terreno á prado, labradío y algun monte de 13 áreas, 63 centiáreas, linda al sur y este camino público, en 85 pesetas.

17. Al mismo término de los Forcos un monte con dos castaños de 84 centiáreas, linda al este con camino público, sur mas de Manuel Rivas, en 20 pesetas.

18. Al de la Gafana otro terreno de buena clase, destinado á soto, labradío y monte tojal y robledal, con pinos, de superficie 42 centiáreas, linda este con mas de Bonifacio Ferreiro, norte camino público, en 700 pesetas.

19. Al término de Valdavella, un monte y robledal, ínfimo, de superficie 24 áreas, linda sur con mas de D. José Gonzalez, este y oeste monte comun, en 35 pesetas.

20. Al mismo término otro monte de 13 áreas 23 centiáreas, linda al este y oeste con monte comun, sur y norte Don José Gonzalez, en 20 pesetas.

21. Al de Panleiro en Bentraces un monte peñascal y tojal, cerrado con muro sencillo, de superficie 36 áreas, linda al este y norte con camino público, sur viñedo y monte de Ramon Calviño, en 125 pesetas.

22. Y al término de la Peña un terreno destinado á prado, de mediana calidad, superficie 2 áreas 93 centiáreas, linda al este con mas de Mateo Vispo y norte mas de José Quintairos, en 75 pesetas.

Cuyos bienes se ponen en pública subasta y celebrará su remate el dia 20 de Agosto proximo y hora de once de su mañana en el juzgado de este pueblo por ante el autorizante, admitiendo posturas arregladas y verificará aquel en favor del mas ventajoso postor.

Dado en la ciudad de Orense á 28 de Julio de 1870.—Evaristo de Cuenca.—De su orden, Casiano Santamarina.

D. Benigno Fraga, juez de primera instancia del partido de Lalin.

Por el presente, se cita y llama á Manuel Lareu Vazquez, vecino del lugar de Amosa de Ollares en la alcaldía de Carvia de este partido, y cuyas señas se espresan á continuacion, á fin de que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion del presente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presente en este juzgado, escribanía de Vila, á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se le instruye por hurto de una camisa y 40 rs. en dinero á Nicolás Lopez. Al mismo tiempo encargo á todas las autoridades civiles y militares, procedan caso sea habido á la captura del Lareu y remision á este dicho juzgado.

Dado en Lalin á 28 de julio de 7870. =Benigno Fraga.=Por el escribano Vila, L. Rafael de Membiela.

Señas.

Edad de 20 á 30 años, estatura corta, cara redonda, color trigueño, le duele algo la vista. Viste, calzon de lana, chaleco de bayeta pajiza usado, calza zuecos y medias de lana del país, en la cabeza una gorra de paño de platillo sin visera y con adornos negros.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VIANA.

Continuacion la relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la antigua oficina de hipotecas desde el año de 1805 hasta el de 1862 inclusive, con espresion del libro, cuaderno y folio en que se halla, personas interesadas en el acto ó contrato, clase de éste y defecto del asiento, formada en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 30 de julio de 1862.

Ayuntamiento de Viana.

Pueblos en que se hallan las fincas.	SE TOMÓ RAZON EN EL Cuadº	Fólio.	PERSONAS INTERESADAS.	PERSONAS DE LAS QUE PROCEDEN.	Defectos de la inscripcion.	Clase del acto ó contrato.
Morisca.	2.º	18	D. Ildefonso Florez	Josefa Rodriguez.	Linderos.	Hipoteca.
San Ciprian.	»	19	D. Vicente Robleda	Juan Blanco.	Idem	Idem
Pinza.	»	19	Idem	D. Manuel Salgado.	Idem	Idem
Quintela del Pando.	»	19	Idem	Antonio Fernandez.	Idem	Idem
Parada.	»	20	D. Gerónimo Sierra	Francisco Rodriguez.	Idem	Idem
Villarmeao.	»	21	Idem	Antonio Garcia.	Idem	Idem
Santa Marina del Puente.	»	21	Idem	Gregorio Rodriguez.	Idem	Idem
Parada.	»	21	Idem	José Rodriguez.	Idem	Idem
Santa Marina del Puente.	»	22	Idem	Joaquina Arias.	Idem	Idem
Parada.	»	22	Idem	Lucia Gonzalez.	Idem	Idem
Santa Marina del Puente.	»	22	Idem	Juan Arias.	Idem	Idem
Idem.	»	23	Idem	Simon Rodriguez.	Idem	Idem
Idem.	»	23	Idem	Lázaro Dominguez.	Idem	Idem
Idem.	»	23	Idem	Matias Fernandez.	Idem	Idem
Mormentelos.	»	23	Idem	Maria Fernandez.	Idem	Idem
Viana.	»	24	D.ª Teresa Fernandez	D.ª Cayetana Rodriguez.	Situacion.	Idem
Santa Marina del Puente.	»	24	D. Gerónimo Sierra	Manuel Villarino.	Idem	Idem
Villarmeao.	»	24	Idem	Manuel Maldonado.	Idem	Idem
Santa Marina del Puente.	»	25	Idem	D.ª Ana Gayoso.	Linderos.	Idem
Idem.	»	25	Idem	Gregorio Rodriguez.	Idem	Idem
Idem.	»	25	Idem	Lucas Dominguez.	Situacion.	Venta.
Idem.	»	25	Idem	Teresa Gonzalez.	Linderos.	Idem
Servainza.	»	25	Idem	Juan Rodriguez.	Idem	Idem
Santa Marina del Puente.	»	26	Idem	Pascua Ares.	Idem	Idem
Trojanes.	»	26	Catalina Corrales	Agueda Alonso.	Idem	Idem
Viana.	»	26	D. Vicente Alvarez	José Rodriguez.	Situacion.	Idem
Pungeiro.	»	27	Juan Alonso	Pedro Garcia.	Idem	Idem
Penouta.	»	27	José Rodriguez	Bernardino Espino.	Idem	Idem
Ponton.	»	27	D. Vicente Alvarez	Manuel Alvarez.	Idem	Idem
Seoane de Arriba.	»	28	D. Tomás Gonzalez	Francisco Salgado.	Idem	Idem
San Ciprian.	»	28	D. José Macia	Cipriano Arias.	Idem	Idem
San Roman.	»	28	Manuel Jares	Juan Perez.	Idem	Idem
Tradelo.	»	28	D. Antonio Garcia	Pedro Jares.	Idem	Idem
Viana.	»	29	D. Manuel Armesto	Manuel Rodriguez.	Idem	Idem
Parada.	»	29	D. Tomás Cuadra	Maria Rodriguez.	Idem	Idem
Grijoa.	»	29	D. Esteban Tomás Palacios	Cayetano Garcia.	Idem	Idem
Morisca.	»	29	D. Pedro Casares	D. Pedro Rodriguez.	Idem	Idem
Mosejos.	»	30	José Pousa	Antonio Fariña.	Idem	Idem
Idem.	»	30	Antonio Rodriguez	Juan Antonio Rodriguez.	Idem	Idem
Idem.	»	30	Idem	D. Domingo Salgado.	Idem	Idem
Fornelos de Filloas.	»	31	D. Esteban Dieguez	Miguel Dominguez	Idem	Idem
Tradelo.	»	31	D. José Macia	Pedro Alvarez.	Idem	Idem
Pedroso y San Estéban.	»	31	Idem	Juan Perez.	Idem	Idem
Pedroso.	»	31	José Fernandez	Fulgencio Prieto.	Idem	Idem
Viana.	»	31	Idem	D. Manuel Salgado.	Idem	Idem
Quintela da Vila.	»	32	Francisco Gonzalez	Pedro Sanchez.	Idem	Idem
Fornelos de Filloas.	»	32	Idem	Sebastian Gonzalez.	Idem	Idem
Ponton.	»	32	José Fernandez	D. Manuel Salgado.	Idem	Idem
San Ciprian.	»	35	Francisco Martinez	Francisco Rodriguez.	Idem	Hipoteca.
Tradelo.	»	37	Obra-pia de Grijoa	José Salgado.	Linderos.	Idem
Santa Marina del Puente.	»	38	D. Gerónimo Sierra	Francisco Gonzalez.	Idem	Idem
Viana.	»	42	Blas Fernandez	Juan Fernandez.	Idem	Idem
Humoso.	»	43	D. Vicente Alvarez	Martin Rodriguez.	Idem	Idem
Viana.	»	43	Idem	José Dominguez.	Idem	Idem
Idem.	»	45	Pedro Barja	D. Francisco Hevia	Idem	Idem
Grijoa.	»	46	D. Francisco Rodriguez	Simon Fernandez.	Idem	Idem
Seoane de Arriba.	»	46	Marcelino Dieguez	D. Vicente Alvarez.	Idem	Idem
San Ciprian.	»	47	Miguel Luis	Alonso Luis.	Idem	Idem
Viana.	»	50	Manuel Jares	D. Julian Touves.	Idem	Idem
Pinza.	»	50	D. Manuel Salgado	D. Vicente Alvarez Robleda.	Idem	Idem
Mosejos.	»	50	D. Vicente Alvarez	D. Manuel Salgado.	Idem	Idem
Cepedelo.	»	53	D. Francisco Rodriguez	Antonio Rodriguez.	Idem	Idem
Grijoa.	»	55	D. Pedro Araujo	Domingo Rodriguez,	Idem	Idem
Quintela de Humoso.	»	55	Pedro Primo	Manuel Alvarez.	Idem	Idem
Villarmeao.	»	57	Juan Antonio Rodriguez	D. Manuel Fernandez.	Idem	Foro.
Viana.	»	58	José Sanchez	D.ª Francisca Ason.	Idem	Idem
Idem.	»	58	Francisco Perez	D. Francisco Sanz.	Idem	Idem
Pungeiro.	»	59	José Jares	D. José Antonio Sanz.	Idem	Idem
Viana.	»	59	Idem	Idem.	Idem	Idem
Idem.	»	59	Francisco Vidueira	D.ª Francisca Ason.	Idem	Idem
Idem.	»	59	Manuel Dominguez	D. Francisco Sanz.	Idem	Idem
Idem.	»	60	D. Manuel Sanz	José Alejo.	Idem	Idem
San Ciprian.	»	60	D. Francisco Maldonado	Juan Lorenzo.	Idem	Idem
San Estéban.	»	61	D.ª Ana Ramos	Francisco Candéda.	Idem	Idem
Solveira.	»	65	Juan Yañez	D. Joaquin Vicente Vila.	Idem	Idem
Idem.	»	65	Idem	Idem.	Idem	Idem
Viana.	»	65	D. Francisco Sanz	D. Francisco Sanz.	Idem	Vínculo.
Idem.	»	67	Miguel Porras	D. Benito Araujo.	Idem	Foro

(Se continuará).

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª, plaza del Hierro núm. 3.